

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 000422 se extiende la siguiente versión pública:

17-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició de oficio el día treinta de mayo del presente año contra los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera, en su orden, Alcalde y Síndico de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre, y contra la señora Heidi Marcela Vega Arana, ex Gerente Municipal de la referida institución y Secretaria Recepcionista de la Asamblea Legislativa (AL) [fs. 1 al 3].

a) Objeto del caso

A la señora Heidi Marcela Vega Arana se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre mayo y diciembre de dos mil quince habría laborado paralelamente en los cargos relacionados.

A los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera se les atribuye la infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto habrían tenido conocimiento que la señora Heidi Marcela Vega Arana laboraba en las dos instituciones mencionadas sin realizar la denuncia respectiva.

Y al señor Cabezas Barrera se le atribuye además la transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por cuanto el día uno de mayo de dos mil quince habría participado en el nombramiento de su cuñada, la señora Heidi Marcela Vega Arana, como Gerente Municipal de la aludida Alcaldía.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con diecisiete minutos del día treinta de mayo del presente año (fs. 1 al 3) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Heidi Marcela Vega Arana, Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dio intervención al licenciado [REDACTED] como apoderado general judicial del señor Abilio Flores Vásquez, y al señor [REDACTED] [REDACTED] tramitado contra los tres investigados y que motivó el inicio del presente informativo–.

2. En la resolución pronunciada a las quince horas con cuarenta minutos del día nueve de julio del corriente año (fs. 399 al 402), se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED]

██████, apoderado general judicial con facultades especiales de la señora Heidi Marcela Vega Arana, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor.

3. Con el informe de fecha nueve de agosto del presente año (fs. 410 al 414) el instructor designado ofreció e incorporó prueba documental.

4. En la resolución de las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre del presente año (f. 417) se concedió a los intervinientes el plazo de quince días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, sin embargo no hicieron uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida a la señora Heidi Marcela Vega Arana, consistente en desempeñarse paralelamente como Gerente Municipal de Ahuachapán y Secretaria Recepcionista de la AL, se calificó en la apertura del procedimiento como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Y la conducta atribuida al señor Cabezas Barrera, consistente en intervenir en el nombramiento de su cuñada como Gerente en la Alcaldía en la cual ejercía autoridad, se calificó en la apertura del procedimiento como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas tienen la potestad de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos atribuidos al presunto infractor, incluso en la resolución final, siempre y cuando ello no sea consecuencia de la introducción de hechos nuevos respecto de los cuales el administrado no ha tenido oportunidad de defenderse, que el cambio de

calificación verse sobre una infracción que tutele el mismo bien jurídico que su antecesora y que la sanción a imponer no sea mayor a la que corresponda por la infracción inicialmente apreciada.

De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a la investigada Heidi Marcela Vega Arana es la prohibición ética de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*”, contemplada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues la acción de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por coincidir en las horas de trabajo presupone la posibilidad de percibir más de una remuneración proveniente de fondos públicos.

Adicionalmente, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al señor Cabezas Barrera, consistente en intervenir en el nombramiento de su cuñada, la señora Heidi Marcela Vega Arana, en el cargo relacionado, es el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...), tengan algún conflicto de interés*”, enunciado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues éste establece la obligación del servidor público de abstenerse de *intervenir* en cualquier situación que le genere un conflicto de interés, mientras que el artículo 6 letra h) de la misma ley proscribire el nepotismo o contratación de familiares.

Por ende, es preciso modificar las calificaciones provisionales de los referidos hechos en el sentido antes indicado.

Por otra parte, las conductas atribuidas a los señores Cabezas Barrera y Flores Vásquez, consistentes en no denunciar ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, que la señora Heidi Marcela Vega Arana desempeñaba en paralelo los cargos de Gerente Municipal de la referida localidad y Secretaria Recepcionista de la AL, se calificaron como posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La *remuneración o sueldo* constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones

de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

También, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En otros términos, el deber en alusión constituye un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual les correspondería participar pero ello comportaría para sí un conflicto de interés (resolución de fecha 19-III-2018, pronunciada en el procedimiento 3-O-14).

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

La LEG no establece un concepto de denuncia, pero en su artículo 30 dispone que *“Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas”*.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho *que pudiera constituir infracción administrativa* (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, *de una situación irregular, ilegal o delictiva*, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del I I/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental y Comisión de Ética Gubernamental- cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omite.

Dicha norma responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración es la siguiente:

Obtenida por este Tribunal y ofrecida por el instructor comisionado:

1. Copias simple y certificada por la Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República (CCR) de Informe de Examen Especial realizado por la Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana, de dicha Corte, “A la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la Municipalidad de Ahuachapán, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015”, en el que se señala la participación del Síndico Abel Cabezas Barrera en el nombramiento de su cuñada Heidi Marcela Vega Arana como Gerente de la referida Alcaldía, y que dicha señora también era empleada de la Asamblea Legislativa (fs. 5 al 40 y 159 al 194).

2. Informes suscritos por el Alcalde, Síndico y Secretario Municipal de Ahuachapán, recibidos en este Tribunal el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, relativos al cargo desempeñado por la señora Heidi Marcela Vega Arana en la Alcaldía de la mencionada localidad, las funciones y horario de trabajo que debía cumplir con relación al mismo, y los hechos que se le atribuyen en este procedimiento (fs. 41 al 43).

3. Copia certificada por notario de recibo emitido por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, con motivo del reintegro de diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,200.00) realizado por la señora Heidi Marcela Vega Arana, “(...) por reparo número 7 (...) según pliego de reparos JC-111-024-2016, seguido por la cámara tercera de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República (...)” [f. 44].

4. Informe de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la AL, referente al cargo desempeñado por la señora Heidi Marcela Vega Arana en dicha institución, las funciones y horario de trabajo que debía cumplir con relación al mismo, el mecanismo para verificar el cumplimiento de este último y su régimen de contratación (fs. 45 al 47).

5. Copias certificadas por el Gerente de Recursos Humanos de la AL de la versión pública del acuerdo N.º 4247, emitido por la Junta Directiva de la aludida Asamblea el día siete de enero de dos mil quince, sobre la reorganización de su personal y, particularmente, en relación a la señora Heidi

Marcela Vega Arana (fs. 70 al 73); y de memorándum de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Coordinador General del Grupo Parlamentario del partido político Concertación Nacional (CN), solicitando a la entonces Gerente de Recursos Humanos de la aludida institución, la incorporación de la señora Heidi Marcela Vega Arana al presupuesto de personal asignado al referido grupo parlamentario (f. 74).

6. Constancia expedida por el Tesorero de la AL sobre los ingresos percibidos por la señora Heidi Marcela Vega Arana durante el año dos mil quince, en su calidad de Secretaria IV de dicha institución (fs. 81 y 82).

7. Copias certificadas por el Jefe de la Unidad de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República (FGR) de Evidencias números 1 y 6 que constan en expediente de investigación referencia 254-DEUP-2016-SA, consistentes, la primera, en acta número uno de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Ahuachapán el día uno de mayo de dos mil quince, la cual contiene el acuerdo número tres, mediante el cual se nombró a la señora Heidi Marcela Vega Arana como Gerente Municipal interina de la Alcaldía de la referida localidad, a partir de la fecha mencionada (fs. 86 al 91); y la segunda, en detalle de los salarios percibidos por dicha señora por el desempeño de ese cargo, entre mayo y diciembre de dos mil quince (fs. 92 al 101).

8. Copia simple de currículum vitae de la señora Heidi Marcela Vega Arana ([REDACTED]).

9. Copia simple del Documento Único de Identidad (DUI) de la señora Heidi Marcela Vega Arana ([REDACTED]).

10. Certificación expedida por el Alcalde y el Secretario Municipal de Ahuachapán del acuerdo de nombramiento de la señora Heidi Marcela Vega Arana como Gerente Municipal interina de la Alcaldía de la referida localidad, a partir del día uno de mayo de dos mil quince (f. 115).

11. Certificaciones expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, de partida de matrimonio de los señores Abel Cabezas Barrera y Jacqueline Hayde Vega de Cabezas ([REDACTED]); y de partidas de nacimiento de los mencionados y de la señora Heidi Marcela Vega Arana ([REDACTED]).

12. Certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad números [REDACTED], correspondientes a los señores Abel Cabezas Barrera y Heidi Marcela Vega Arana, respectivamente, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [REDACTED].

13. Copia simple de informe de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y miembro de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, relativo a la inexistencia de denuncias o avisos referentes a la señora Heidi Marcela Vega Arana, presentados en el año dos mil quince por los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera (f. 380).

14. Informe de fecha cinco de agosto del año que transcurre, suscrito por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de este Tribunal, relativo a la presentación de denuncias o avisos sobre los hechos objeto de este procedimiento (f. 414).

15. Despliegue de datos del DUI [REDACTED] de la señora Jacqueline Hayde Vega de Cabezas, disponible en el Sistema de Consulta de Información del RNPN, al cual este Tribunal tiene acceso por el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre ambas entidades.

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 49, 50, 65, 83, 108, 109, 111 al 114, 205 y 382 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Sobre la doble remuneración percibida por la señora Heidi Marcela Vega Arana, por labores que debían realizarse en el mismo horario.

i) Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y dicha investigada, el horario de trabajo que ella debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por la misma señora con motivo de esa relación laboral, entre mayo y diciembre de dos mil quince –período indagado–:

En el lapso relacionado, la aludida investigada ostentó el cargo de Gerente Municipal interina de Ahuachapán, el cual le correspondía ejercerlo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Por desempeñar el cargo relacionado, percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) –entre mayo y julio de dos mil quince– y de mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400.00) –entre agosto y diciembre del mismo año–.

Todo lo anterior, según consta en: a) informes suscritos por el Alcalde, Síndico y Secretario de esa institución, recibidos en este Tribunal el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 41 al 43); b) certificación expedida por el Alcalde y el Secretario Municipal de Ahuachapán del acuerdo de nombramiento de la señora Heidi Marcela Vega Arana como Gerente Municipal interina de la Alcaldía de la referida localidad, a partir del día uno de mayo de dos mil quince (f. 115); y c) copias certificadas por el Jefe de la Unidad de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR de evidencias del expediente de investigación referencia 254-DEUP-2016-SA, consistentes en acta que contiene el acuerdo municipal mediante el cual se nombró a la investigada en el cargo relacionado (fs. 86 al 91) y en detalle de los salarios percibidos por esa señora en el período mencionado (fs. 92 al 101).

ii) Del vínculo laboral entre la AL y la investigada, el horario de trabajo que ella debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por la misma señora con motivo de esa relación laboral, durante el período indagado:

Entre mayo y diciembre de dos mil quince, la señora Heidi Marcela Vega Arana ostentó en la citada Asamblea el cargo de Secretaria IV, con funciones de Recepcionista –adscrita en mayo de dos mil quince a la Octava Secretaría de la Junta Directiva de esa institución, y entre junio y diciembre del mismo año al Grupo Parlamentario del partido político CN–; y le correspondía ejercer el

mencionado cargo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Por ostentar el cargo relacionado, percibió entre mayo y diciembre de dos mil quince un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) y los siguientes sobresueldos y/o bonificaciones: trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$333.40) en el mes de julio, y trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$363.60).

Todo ello según consta en: a) informe de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la AL (fs. 45 al 47); b) copias certificadas por el Gerente de Recursos Humanos de la AL de la versión pública del acuerdo N.º 4247, emitido por la Junta Directiva de la aludida Asamblea el día siete de enero de dos mil quince (fs. 70 al 73), y de memorándum de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito por el Coordinador General del Grupo Parlamentario del partido político CN (f. 74); y c) constancia expedida por el Tesorero de la AL (fs. 81 y 82); y d) copia simple de currículum vitae de la investigada (fs. 103 al 106).

iii) Al hacer una valoración integral de la prueba recabada, respecto a los hechos atribuidos a la señora Heidi Marcela Vega Arana, se ha comprobado que entre mayo y diciembre del año dos mil quince ella percibió remuneraciones de los presupuestos de dos instituciones del Estado, de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y de la AL, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente (fs. 41 al 43, 45 al 47, 70 al 74, 81, 82, 86 al 101, 103 al 106, 115), lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba la desatención de uno de los dos empleos –pues entre las capacidades humanas no se encuentra la de la *ubicuidad*, es decir, la de *estar presente en todas partes en un mismo tiempo*–.

Es tal la concomitancia de los horarios en los cuales la investigada debía cumplir con dichos compromisos laborales que resulta evidente la imposibilidad material que ella realizara las funciones inherentes a cada cargo, en las condiciones temporales y materiales exigidas por las mencionadas instituciones.

Al respecto debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla, las cuales no son aplicables a la investigada.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar a la investigada por ejercer funciones en horarios que se han identificado como coincidentes en esta resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento inaceptable por parte de la investigada hacia las dos instituciones, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios de los que le encomendaron proveer o hasta llegar a brindar el servicio mismo.

Asimismo, refleja una conducta que se orienta a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así, la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o “la parte favorable”, sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino hacer conciencia respecto a que si sus necesidades económicas o pretensiones laborales le demandan desempeñarse en múltiples empleos, en atención fundamentalmente a los principios de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad, entre otros –artículo 4 LEG–, *debe evitar que los empleos públicos a los que acceda sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.*

Ciertamente, cuando los servidores estatales obtienen un provecho económico a partir de su acceso a dos o más cargos públicos con jornadas laborales coincidentes, en perjuicio del servicio que deben brindar a partir de cada uno de esos empleos, además de incurrir en una práctica contraria a los referidos principios éticos, cometen un verdadero acto de corrupción, pues implica que el Estado erogase fondos para sufragar uno o más salarios que no han sido devengados en su totalidad, dado que el servidor público no habría prestado sus servicios a una o más entidades.

Por otro lado, cabe mencionar que con ese tipo de conductas se priva a los usuarios de las instituciones estatales, de recibir servicios públicos de calidad, entre otras consecuencias por desatender las labores para las que se ha contratado.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a la señora Heidi Marcela Vega Arana es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público, por lo que en consecuencia transgredió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Esto resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió dicha investigada.

2. Con relación a la intervención del señor Abel Cabezas Barrera en el nombramiento de su cuñada, la señora Heidi Marcela Vega Arana como Gerente Municipal de Ahuachapán, el día uno de mayo de dos mil quince.

i) El señor Abel Cabezas Barrera fungió como Síndico Municipal de Ahuachapán en la gestión comprendida entre los años 2015-2018, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario

Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

ii) Dicho investigado, en la calidad relacionada, intervino en el acuerdo municipal mediante el cual el Concejo de la referida localidad nombró a la señora Heidi Marcela Vega Arana en el cargo de Gerente Municipal, el día uno de mayo de dos mil quince.

Lo anterior, como se verifica en: a) copias certificadas por el Jefe de la Unidad de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR de evidencia N.º 1 del expediente de investigación referencia 254-DEUP-2016-SA, consistente en acta que contiene el acuerdo municipal mediante el cual se nombró a la señora Heidi Marcela Vega Arana en el cargo relacionado (fs. 86 al 91); y b) certificación expedida por el Alcalde y el Secretario Municipal de Ahuachapán del citado acuerdo (f. 115).

iii) Desde el día veintiséis de octubre de dos mil doce los señores Abel Cabezas Barrera y Heidi Marcela Vega Arana tienen un vínculo de parentesco de cuñados, y por tanto, de segundo grado de afinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) las señoras Heidi Marcela Vega Arana y [REDACTED] y, por tanto, hermanas; b) los señores [REDACTED] y Abel Cabezas Barrera son cónyuges desde la fecha relacionada; c) los señores Heidi Marcela Vega Arana y Abel Cabezas Barrera, como hermana y cónyuge de la señora [REDACTED] respectivamente, son cuñados.

Lo anterior, según consta en: a) copia simple del DUI de la señora Heidi Marcela Vega Arana ([REDACTED]); b) certificaciones expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, de partida de matrimonio de los señores Abel Cabezas Barrera y [REDACTED]; y de partidas de nacimiento de los mencionados y de la señora Heidi Marcela Vega Arana ([REDACTED]); c) certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Abel Cabezas Barrera y Heidi Marcela Vega Arana, proporcionadas por el RNPN ([REDACTED]); y d) despliegue de datos del DUI N.º [REDACTED]

iv) A partir de lo anterior y valorando integralmente la prueba relacionada, se constata que el señor Abel Cabezas Barrera –contrario a su argumento de defensa– no se excusó e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés pues, en su calidad de Síndico Municipal de Ahuachapán, el día uno de mayo de dos mil quince intervino en el nombramiento de su cuñada, la señora Heidi Marcela Vega Arana, en el cargo de Gerente Municipal de la referida localidad (fs. 86 al 91 y 115).

Es dable afirmar lo anterior, porque en la certificación del acta íntegra en la cual consta dicha decisión (fs. 86 al 91), se consignó su comparecencia y su conformidad con *todos* los acuerdos adoptados –*expresada con su firma*–, *incluyendo el acuerdo de nombramiento relacionado, y en ese mismo documento no consta que dicho señor haya informado a los demás miembros del Concejo Municipal de Ahuachapán sobre su vínculo de parentesco con la señora Heidi Marcela Vega Arana, ni que se haya excusado formalmente ni abstenido materialmente de votar por el aludido*

nombramiento, lo cual era necesario para demostrar que no intervino en ese acto a favor de su familiar.

Precisamente, los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o *segundo de afinidad* tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, *debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.*

Además, para que dicho investigado acreditara que no se encontraba entre la “mayoría de los concejales” que adoptaron ese acuerdo, debió hacerse constar en el acta respectiva esa abstención en particular.

En este punto, es necesario mencionar que el mandato establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, es claro y categórico al exigir la no intervención de un servidor público, u otra persona sujeta a la LEG, *en asuntos en los cuales les corresponda participar pero ellos o los demás individuos que menciona esa disposición tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses.* Ello en sintonía con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Por tanto, participar en actos en los que se decida el nombramiento de un pariente –hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad–, o socio, en un cargo gubernamental, es una conducta contraria al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente o socio.

Este mismo Tribunal ha sostenido en resoluciones precedentes que contratar o promover la designación de una persona del núcleo familiar o con quien se tenga una relación societaria, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores estatales deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de los antes enunciados (resolución I 1/1/2016, ref. 39-A-14).

Así, en el caso particular, resulta manifiesta la inclinación del señor Cabezas Barrera a satisfacer intereses personales sobre los públicos, pues su parentesco con la señora Heidi Marcela Vega Arana no constituyó un impedimento para que interviniese en su nombramiento como Gerente Municipal de Ahuachapán.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en el acto relacionado, dicho señor antepuso su interés personal –beneficiar a su cuñada– y el de ésta –acceder a una plaza remunerada con fondos públicos– sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de la institución pública a la cual prestaba sus servicios, la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

3. Respecto a la omisión de los señores Abilio Flores Vásquez v Abel Cabezas Barrera de denunciar los hechos atribuidos a la señora Heidi Marcela Vega Arana.

i) El señor Abilio Flores Vásquez fungió como Alcalde Municipal de Ahuachapán en la gestión comprendida entre los años 2015-2018, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

ii) Los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera no han presentado denuncias ante la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán ni ante este Tribunal, sobre los hechos atribuidos a la señora Heidi Marcela Vega Arana en este procedimiento, según se verifica en: a) copia simple de informe de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y miembro de la Comisión de Ética Gubernamental de la citada Alcaldía (f. 380); e b) informe de fecha cinco de agosto del año que transcurre, suscrito por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de este Tribunal (f. 414).

iii) Pese a las diligencias investigadas desarrolladas, no se obtuvieron elementos probatorios que acreditaran que los referidos señores tuvieron conocimiento –previo a este procedimiento– que la señora Heidi Marcela Vega Arana desempeñaba el cargo de Gerente Municipal –en la Alcaldía que ellos dirigen–, en paralelo con el cargo de Secretaria Recepcionista en la AL.

En ese sentido, no se ha establecido que los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera infringieron el deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, respecto a ese hecho.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que los señores Heidi Marcela Vega Arana y Abel Cabezas Barrera cometieron las infracciones comprobadas, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido;* ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes;* iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados;* y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se les impondrá a dichos infractores, son los siguientes:

1. Sanción aplicable respecto a los hechos atribuidos a la señora Heidi Marcela Vega Arana.

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por dicha investigada deviene, por una parte, de los ocho meses en los cuales se mantuvo percibiendo dos remuneraciones provenientes de instituciones públicas, existiendo coincidencias en los horarios en los cuales debía realizar las funciones encomendadas en ambas; y además, de su condición de abogada de la República pues, como profesional del Derecho, comprende la importancia y necesidad de someterse a la normativa de las instituciones para las cuales labora o brinda servicios profesionales, particularmente, a la LEG.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por la infractora.

Como servidora pública la señora Heidi Marcela Vega Arana debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicha señora fue la obtención de dos remuneraciones que entre mayo y diciembre de dos mil quince percibió a partir de su nombramiento por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y la AL, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

En su trabajo “La reparación del daño como atenuante”, el Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Castellón, España, expone que *“Son razones de política criminal las que justifican la atenuación y que tienden a favorecer al autor del delito que repara total o parcialmente el daño ocasionado con su conducta, sin desconocer que también puede ser ponderada la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede acompañar a la reparación. (...)*

Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica, puede integrar las previsiones de la atenuante”.

En puridad, la sanción administrativa se determina para penalizar la conducta del autor de la infracción, no para resarcir los daños que ésta hubiera causado; no obstante ello, al igual que ocurre en materia penal en Derecho Administrativo Sancionador existe la posibilidad de atenuar la magnitud de dicha sanción.

Desde esa perspectiva, las atenuantes de responsabilidad son factores que aminoran o disminuyen la sanción, generalmente cuando concurren determinados supuestos fijados por el legislador. Así, por ejemplo, el artículo 29 número 5 del Código Penal enuncia como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la disminución del daño, esto es, el haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito.

En este punto debe indicarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en

principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental” (sentencia del 26/X/2012, proceso 459-2007).

Adicionalmente, la misma Sala refiere que la falta de daño o agravio es un elemento que funciona como hecho atenuante y, como tal, debe tenerse en cuenta al momento de valorar la gradualidad de la sanción (sentencia del 19/XII/2000, ref. 149-M-99).

En definitiva, el resarcimiento del daño causado a la Administración Pública o a terceros perjudicados puede considerarse como una atenuante de la responsabilidad administrativa determinada por este Tribunal. Así se determinó en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos 3-O-15 el 26/II/2016 y 78-A-13 el 24/ II/2017.

En el presente caso, se advierte que la infractora reintegró a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán la cantidad de diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,200), correspondientes al valor líquido del sueldo mensual que le fue pagado entre los meses de mayo a diciembre de dos mil quince, en atención al hallazgo consignado en el informe de examen especial que consta agregado a fs. 5 al 40 y 159 al 194 de este expediente, respecto a su asistencia y permanencia en las labores que debía cumplir en esa institución, y el desempeño paralelo de labores en la AL, circunstancia que disminuye el daño causado a la Administración Pública y, por ende, la magnitud de la sanción a imponer (f. 44).

iv) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.

Como se ha indicado, entre mayo y diciembre de dos mil quince la señora Heidi Marcela Vega Arana percibió dos salarios mensuales, por parte de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán uno de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) –entre mayo y julio de dos mil quince– y de mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400.00) –entre agosto y diciembre del mismo año– (fs. 92 al 101); y otro por parte de la AL de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), junto a los siguientes sobresueldos y/o bonificaciones: trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$333.40) en el mes de julio, y trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$363.60) en diciembre [fs. 81 y 82].

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por la infractora a partir de ella, su renta potencial y la devolución de las remuneraciones percibidas en uno de los aludidos empleos públicos, es pertinente imponerle a dicha señora una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

Esta cuantía resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

2. *Sanción aplicable respecto a la intervención del señor Abel Cabezas Barrera en el nombramiento de su cuñada, en un cargo de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán.*

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor Cabezas Barrera, consistente en intervenir en el nombramiento de su cuñada en la Alcaldía en la cual se desempeña como Síndico constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Síndico y las decisiones que tomó respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo a procurar el nombramiento de su pariente en un cargo dentro de la Alcaldía que él representa.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Cabezas Barrera deviene entonces de la naturaleza de su cargo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representa, a cuyos intereses debe servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para procurar el nombramiento de un familiar en un empleo público, en la institución en la cual ejerce autoridad.

ii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil quince, en el cual acaeció el hecho investigado, el referido señor percibió un salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00) [f. 146].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Abel Cabezas Barrera una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1. 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción, 5 letras b) y c), 6 letra c), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a los señores Abilio Flores Vásquez y Abel Cabezas Barrera, Alcalde y Síndico de Ahuachapán, departamento del mismo nombre, por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta omisión de denunciar los hechos atribuidos a la señora Heidi Marcela Vega Arana en este procedimiento.

b) *Sanciónase* a la señora Heidi Marcela Vega Arana, ex Gerente Municipal de la Alcaldía de la referida jurisdicción y Secretaria Recepcionista de la Asamblea Legislativa, con una multa de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, en razón que entre mayo y diciembre del año dos mil quince percibió remuneraciones de las referidas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, según consta en el punto número 1 del apartado IV de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor Abel Cabezas Barrera con una multa de quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40) por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día uno de mayo de dos mil quince intervino en el nombramiento de la señora Heidi Marcela Vega Arana en el cargo de Gerente Municipal interina de Ahuachapán, según consta en el punto número 3 del apartado IV de esta resolución.

d) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

